



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-305/2021 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS Y OTRAS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
ANDRÉS ERIVÁN SÁNCHEZ LARA, MA.  
DEL PILAR NAVARRETE MORALES,  
DAVID DEMESA BARRAGÁN Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/515/2021-3 y acumulados, con base en lo siguiente.

## Índice

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Partes terceras interesadas.....	8
CUARTO. Causales de improcedencia.....	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	12
SEXTO. Contexto del asunto .....	17

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

## SCM-JRC-305/2021 Y ACUMULADOS

● Síntesis de la resolución impugnada.....	17
● Síntesis de agravios.....	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo. ....	29
● Metodología .....	29
● Respuesta a los agravios.....	30
<b>RESUELVE .....</b>	<b>60</b>

### GLOSARIO

<b>Acuerdo 375</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/375/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Tepoztlán, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
<b>Candidatas de RSP</b>	Paloma Terán Villegas, Andrea Martínez Mendoza y Gabriel Zúñiga Flores
<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>FXM</b>	Fuerza por México
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos de Asignación</b>	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos
<b>Lineamientos de Candidaturas Indígenas</b>	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán

Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Lineamientos de Grupos Vulnerables** para el registro y asignación de personas de la comunidad "LGBTIQ+", personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes, personas mayores, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021

**Lineamientos de Paridad** *"Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos"*; aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020 y modificados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020

**MAS** Partido político Movimiento Alternativa Social

**MORENA** Partido MORENA

**Movimiento Ciudadano** Partido Movimiento Ciudadano

**Partes interesadas** **terceras** Andrés Eriván Sánchez Lara, Ma. del Pilar Navarrete Morales y David Demesa Barragán

**Personas Actoras** Guillermo Ubaldo Martínez Demesa, Paloma Terán Villegas, Andrea Martínez Mendoza y Gabriel Zúñiga Flores

**PSD** Partido Social Demócrata de Morelos

**PT** Partido del Trabajo

**PVEM** Partido Verde Ecologista de México

**RP** Principio de representación proporcional

**RSP** Partido Redes Sociales Progresistas en Morelos

**Tribunal Local** Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **ANTECEDENTES**

### **A. Proceso electoral local**

**1. Inicio.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

**SCM-JRC-305/2021 Y  
ACUMULADOS**

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

**3. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento.

**4. Acuerdo 375.** El trece de junio, el Consejo Estatal declaró la validez y calificación del Ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías, como sigue:

Primera asignación		
Partido Político	Cargo	Nombre
Movimiento Ciudadano	Presidencia municipal propietaria	David Demesa Barragán
	Presidencia municipal suplente	Carlos Mauricio Ortiz Rojas
Movimiento Ciudadano	Sindicatura propietaria	Minerva Robles Cedillo
	Sindicatura suplente	Angelly Guerrero Portugal
PT	Primera regiduría propietaria	Nazario Castañeda Morales
	Primera regiduría suplente	Gabino Bello Benítez
MORENA	Segunda regiduría propietaria	J. Exaltación Duarte Salmerón
	Segunda regiduría suplente	Daniel Portugal Franco
PT	Tercera regiduría propietaria	Velia Clemencia Ortiz Rojas
	Tercera regiduría suplente	Yamanthaly Ortiz Rojas
PSD	Cuarta regiduría propietaria	Guillermo Ubaldo Martínez Demesa
	Cuarta regiduría suplente	No obtuvo registro
RSP	Quinta regiduría propietaria	Paloma Terán Villegas
	Quinta regiduría suplente	No obtuvo registro

**B. Juicios de la Ciudadanía locales y recurso de inconformidad**

**1. Demandas.** El catorce, diecisiete, diecinueve, veinte y veintidós de junio, Felipe Alfonso Ceja Vega, Bertha Sánchez Puebla, Gabriel Zúñiga Flores, Andrea Martínez Mendoza, Miriam Barragán Hernández Gisela Flores Ramírez, Movimiento Ciudadano, RSP, PVEM, MAS y PT promovieron respectivamente, Juicios de la Ciudadanía locales y recursos de inconformidad contra el cómputo municipal, la declaración de



validez de la elección del Ayuntamiento, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y el Acuerdo 375.<sup>2</sup>

**2. Sentencia impugnada.** El catorce de septiembre, el Tribunal Local emitió la sentencia del juicio TEEM/JDC/515/2021-3 y acumulados, en el que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento y confirmó las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano; asimismo modificó el Acuerdo 375 en relación a la asignación de regidurías.

De esta manera el Tribunal Local determinó que el Ayuntamiento debía quedar integrado de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE	X		DAVID DEMESA BARRAGÁN
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS MAURICIO ORTIZ ROJAS
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		MINERVA ROBLES CEDILLO
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X	X	ANGELLY GUERRERO PORTUGAL
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X		ANDRÉS ERIVÁN SÁNCHEZ LARA
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		MARCO ANTONIO MARQUINA RÍOS
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X	X	NAZARIO CASTANEDA MORALES
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		RABINO BELLO BENÍTEZ
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X	X	J. EXALTACIÓN DUARTE SALMERÓN
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X	X	DANIEL PORTUGAL FRANCO
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			VELIA CLEMENCIA ORTIZ ROJAS
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			YANANTHALY ORTIZ ROJAS
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			MA. DEL PILAR NAVARRETE MORALES
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER		X	BERENICE IVETTE FORJUAL PIEDRA

### C. Juicios de Revisión y de la Ciudadanía.

**3. Demandas.** Los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de septiembre, **RSP, PVEM, PT, Guillermo Ubaldo Martínez Demesa<sup>3</sup>, Paloma Terán Villegas<sup>4</sup>, Andrea Martínez**

<sup>2</sup> Medios de impugnación con los cuales se integraron los expedientes TEEM/JDC/515/2021, TEEM/JDC/1405/2021, TEEM/JDC/1464/2021, TEEM/JDC/1472/2021, TEEM/RIN/15/2021, TEEM/RIN/38/2021, TEEM/RIN/43/2021, TEEM/RIN/44/2021, TEEM/RIN/46/2021, TEEM/JDC/1489/2021 y TEEM/JDC/1491/2021.

<sup>3</sup> Candidato propietario a regidor por el PSD.

<sup>4</sup> Candidata propietaria a regidora por RSP.

**Mendoza<sup>5</sup>, y Gabriel Zúñiga Flores<sup>6</sup>**, respectivamente, presentaron demandas de Juicio de Revisión y de la Ciudadanía para controvertir la sentencia impugnada; las cuales fueron recibidas en esta Sala Regional el veintiuno y veintitrés siguiente y se integraron los expedientes **SCM-JRC-305/2021, SCM-JRC-306/2021, SCM-JRC-307/2021, SCM-JDC-2203/2021, SCM-JDC-2205/2021, SCM-JDC-2235/2021 y SCM-JDC-2236/2021** que fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**4. Radicaciones, admisiones y cierres.** El magistrado tuvo por radicados los expedientes señalados, y en su oportunidad admitió las demandas y cerró la instrucción.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por RSP, PVEM, PT y las Personas Actoras por su propio derecho -en su calidad de personas candidatas- a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que, entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento, confirmó las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano y modificó el Acuerdo 375; lo que tiene fundamento en:

**Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173 y 176, fracciones III y IV, inciso b).

---

<sup>5</sup> Candidata suplente a regidora por RSP.

<sup>6</sup> Candidata propietaria a regidora por RSP.

**Ley de Medios:** Artículos 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso f), 83, numeral 1, inciso b), 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>7</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, debido a que controvierten la misma resolución impugnada, y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los juicios **SCM-JRC-306/2021, SCM-JRC-307/2021, SCM-JDC-2203/2021, SCM-JDC-2205/2021, SCM-JDC-2235/2021 y SCM-JDC-2236/2021**, al Juicio de Revisión **SCM-JRC-305/2021**, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes que se acumularon.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

**SCM-JRC-305/2021 Y  
ACUMULADOS**

**TERCERO. Partes terceras interesadas.** En los presentes medios de impugnación comparecieron como personas terceras interesadas, las siguientes:

<b>Expediente</b>	<b>Parte tercera interesada</b>	<b>Fecha y hora de presentación de su escrito</b>
SCM-JRC-305/2021	Andrés Eriván Sánchez Lara	(23) veintitrés de septiembre. (10:48) diez horas con cuarenta y ocho minutos.
SCM-JRC-305/2021	Ma. del Pilar Navarrete Morales	(23) veintitrés de septiembre. (10:47) diez horas con cuarenta y siete minutos.
SCM-JRC-307/2021	David Demesa Barragán	(23) de septiembre. (10:58) diez horas con cincuenta y ocho minutos.
SCM-JRC-307/2021	David Demesa Barragán	(1) de octubre. (12:59) doce horas con cincuenta y nueve minutos.
SCM-JDC-2203/2021	Ma. del Pilar Navarrete Morales	(21) veintiuno de septiembre. (11:27) once horas con veintisiete minutos.
SCM-JDC-2205/2021	Andrés Eriván Sánchez Lara	(21) veintiuno de septiembre. (12:38) doce horas con treinta y ocho minutos.
SCM-JDC-2205/2021	MORENA	(21) veintiuno de septiembre. (16:05) doce horas con treinta y ocho minutos.
SCM-JDC-2236/2021	Andrés Eriván Sánchez Lara	(23) veintitrés de septiembre. (10:47) diez horas con cuarenta y siete minutos.

A dichas personas, con excepción del segundo escrito presentado por David Demesa Barragán, se les reconoce como partes terceras interesadas, pues sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En los escritos constan los nombres de las personas comparecientes y su firma, formularon los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses y señalaron las pruebas que ofrecen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-305/2021 Y ACUMULADOS

**b) Oportunidad.** Fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos)<sup>8</sup> horas señaladas en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**SCM-JRC-305/2021:** El plazo para la comparecencia inició a las doce horas con treinta minutos (12:30) del veinte 20 de septiembre y terminó a la misma hora del 23 (veintitrés) de septiembre<sup>9</sup>, siendo que los escritos de comparecencia fueron presentados el veintitrés (23) de septiembre a las diez horas con cuarenta y siete minutos (10:47) y diez horas con cuarenta y ocho minutos (10:48).

**SCM-JRC-307/2021:** El plazo para la comparecencia inició a las doce horas con cinco minutos (12:05) del 20 (veinte) de septiembre y terminó a la misma hora del 23 (veintitrés) de septiembre<sup>10</sup>, siendo que el primero de los escritos de David Demesa Barragán fue presentado el veintitrés (23) de septiembre a las diez horas con cincuenta y ocho minutos (10:58).

**SCM-JDC-2203/2021:** El plazo para la comparecencia inició a las doce horas (12:00) del 18 (dieciocho) de septiembre y terminó a la misma hora del 21 (veintiuno) de septiembre, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el veintiuno (21) de septiembre a las once horas con veintisiete minutos (11:27).

**SCM-JDC-2205/2021:** El plazo para la comparecencia inició a las dieciséis horas con quince minutos (16:15) del 18 (dieciocho) de septiembre y terminó a la misma hora del 21 (veintiuno) de septiembre, siendo que los escritos de comparecencia fueron presentados respectivamente el veintiuno (21) de septiembre a

---

<sup>8</sup> Con excepción del segundo de los escritos presentado por el tercero interesado David Demesa Barragán, en virtud que su presentación fue fuera del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Plazo que se advierte de las constancias, remitidas por el Tribunal local el veintitrés de septiembre.

<sup>10</sup> Plazo que se advierte de las constancias, remitidas por el Tribunal local el veintitrés de septiembre.

**SCM-JRC-305/2021 Y  
ACUMULADOS**

las doce horas con treinta y ocho minutos (12:38) y dieciséis horas con cinco minutos (16:05).

**SCM-JDC-2236/2021:** El plazo para la comparecencia inició a las doce horas (13:15) del 20 (veinte) de septiembre y terminó a la misma hora del 23 (veintitrés) de septiembre, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el veintitrés (23) de septiembre a las diez horas con cuarenta y siete minutos (10:47).

En tal sentido, se advierte que los escritos referidos en los párrafos anteriores fueron presentados de manera oportuna, dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues respecto a **David Demesa Barragán** tiene un derecho incompatible con el del partido actor del juicio SCM-JRC-307/2021, pues su pretensión es que se confirme la constancia de mayoría expedida a su favor a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Por lo que hace a **Andrés Eriván Sánchez Lara, Ma. del Pilar Navarrete Morales** y **MORENA**, el requisito también está satisfecho pues tienen un derecho incompatible, respectivamente, con la parte actora de los juicios SCM-JRC-305/2021, SCM-JDC-2203/2021, SCM-JDC-2205/2021 y SCM-JDC-2236/2021, ya que su pretensión es distinta a la de dichos juicios, en tanto consideran que se debe confirmar la resolución impugnada.

**CUARTO. Causales de improcedencia.**

Por ser de estudio preferente y de orden público, se analizan las causales de improcedencia señaladas por la parte tercera

interesada y las expresadas por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

• **Falta de legitimación e interés jurídico de las personas que promueven los juicios SCM-JDC-2203/2021 y SCM-JDC-2205/2021.**

Esta Sala Regional considera infundadas estas causales de improcedencia, hechas valer por el Tribunal Local pues las partes actoras de dichos juicios son dos personas que acuden por derecho propio señalando que se vulneró su derecho a ser votadas.

Si bien no fueron parte en la instancia local, ello no impide que puedan ser parte de la presente controversia ya que su legitimación surge del impacto que tuvo la sentencia impugnada en su esfera de derechos pues el Consejo Estatal les había asignado sendas regidurías siendo que la resolución que ahora impugnan concluyó que no les correspondían.

En ese contexto, no es necesario que dichas personas hubieran comparecido en la instancia previa, ya que la sentencia impugnada impactó su esfera jurídica; esto, en términos del criterio esencial de la jurisprudencia 8/2014 de la Sala Superior de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”**<sup>11</sup>, que señala -en esencia- que la comparecencia previa no es un requisito necesario para su presentación posterior, ya que su derecho de defensa surge a partir de una resolución que resulte contraria a sus intereses.

---

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

- **Las demandas de los juicios SCM-JDC-2205/2021 y SCM-JDC-2235/2021 no controvierten la resolución impugnada.**

En el escrito del tercero interesado del partido MORENA (SCM-JDC-2205/2021) y el informe circunstanciado rendido por el Tribunal Local (SCM-JDC-2235/2021) refieren, respectivamente que dichos medios de impugnación deben desecharse en términos del artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios ya que consideran que las personas promoventes de estos juicios no exponen agravios que confronten de manera sustancial las consideraciones de la resolución impugnada.

Esta causal no se actualiza pues tal determinación implicaría prejuzgar respecto a lo fundado o no de los agravios de la parte actora. Así, considerando que en sus demandas expresan los agravios que a su parecer les ocasiona la sentencia impugnada.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), fracción I, 79, numeral 1, 80, numeral 1, 86, numeral 1 y 88, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

#### **1. Juicios de la Ciudadanía**

**a) Forma.** Las personas actoras presentaron sus demandas por escrito, en el que constan sus nombres y firmas autógrafas; identificaron la sentencia impugnada, expusieron los hechos y agravios correspondientes y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, como se desprende de la siguiente tabla:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-305/2021 Y ACUMULADOS

Expediente	Parte actora	Fecha de notificación <sup>12</sup>	Fecha de demanda
SCM-JDC-2203/2021	Guillermo Ubaldo Martínez Demesa	15 (quince) de septiembre	17 (diecisiete) de septiembre
SCM-JDC-2205/2021	Paloma Terán Villegas	15 (quince) de septiembre	18 (dieciocho) de septiembre
SCM-JDC-2235/2021	Andrea Martínez Mendoza	15 (quince) de septiembre	19 (diecinueve) de septiembre
SCM-JDC-2236/2021	Gabriel Zúñiga Flores	15 (quince) de septiembre	19 (diecinueve) de septiembre

En ese sentido, si la sentencia impugnada fue notificada a las Personas Actoras el quince de septiembre, y las demandas fueron presentadas los días diecisiete, dieciocho y diecinueve siguientes, resulta evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las Personas Actoras tienen legitimación para promover los presentes juicios, pues son personas ciudadanas que acuden por su propio derecho y que se ostentan como personas candidatas a diversas regidurías del Ayuntamiento postuladas por distintos partidos políticos -PSD y RSP- y refieren que la sentencia impugnada vulneró sus derechos político-electorales de ser votadas.

Asimismo, Las Personas Actoras tienen interés jurídico para promover estos juicios, ya que Gabriel Zúñiga Flores y Andrea Martínez Mendoza fueron parte actora en la instancia local, mientras que a Guillermo Ubaldo Martínez Demesa y Paloma Terán Villegas, les fue revocada la asignación de su regiduría, en la resolución impugnada; esto es, dichas personas consideran que la sentencia controvertida vulnera sus derechos político-electorales de ser votadas, con la asignación de las regidurías efectuada por el Tribunal Local.

**d) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que

<sup>12</sup> Como se advierte de las constancias de notificación que se encuentran en las páginas 3513, 3523, 3538 del cuaderno accesorio 5.

deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

## **2. Juicios de Revisión**

### **Requisitos generales**

**a) Forma.** RSP, PVEM y PSD presentaron su demanda por escrito, en que constan -en cada caso- el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificaron la sentencia impugnada; y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, como se desprende de la siguiente tabla:

<b>Expediente</b>	<b>Parte actora</b>	<b>Fecha de notificación<sup>13</sup></b>	<b>Fecha de demanda</b>
SCM-JRC-305/2021	RSP	15 (quince) de septiembre	19 (diecinueve) de septiembre
SCM-JRC-306/2021	PVEM	17 (diecisiete) de septiembre	19 (diecinueve) de septiembre
SCM-JRC-307/2021	PT	15 (quince) de septiembre	19 (diecinueve) de septiembre

En ese sentido, si la sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos el quince y diecisiete de septiembre y las demandas fueron presentadas el diecinueve siguiente resulta evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Los partidos RSP, PVEM y PT tienen legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88, numeral 1 de la Ley de Medios, pues son partidos políticos nacionales y local, respectivamente, con registro en Morelos.

---

<sup>13</sup> Constancias de notificación visibles a páginas 3538, 3541 y 3567 del cuaderno accesorio 5.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción II y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, quienes suscriben la demanda en nombre de RSP, PVEM y PT, son sus representantes ante el Consejo Estatal y Municipal Electoral del IMPEPAC, respectivamente, quienes interpusieron el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, personería que, además, les fue reconocida por el Tribunal Local en sus informes circunstanciados.<sup>14</sup>

**d) Interés jurídico.** Los partidos RSP, PVEM y PT tienen interés jurídico para promover estos juicios, ya que fueron parte actora en la instancia local y consideran que se vieron vulnerados los derechos de sus candidaturas.

**e) Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **Requisitos Especiales**

**a) Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

---

<sup>14</sup> Lo que también se advierte de las constancias que obran en las páginas 1755, 1793 y 2286 del cuaderno accesorio 3; además de constituir un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, al aparecer en la página oficial de internet del IMPEPAC con la siguiente dirección [http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/DIRECT\\_PP-13-feb-2021.pdf](http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/DIRECT_PP-13-feb-2021.pdf); aunado a que, en el caso del representante del PT exhibe su constancia en la que fue designado como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del IMPEPAC, lo cual no se encuentra controvertido.

En el caso, RSP, PVEM y PT señalan que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 115, 116 y 134, respectivamente, de la Constitución General, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

15

En tal virtud, se considera que es infundada la causal de improcedencia que hacen valer el Tribunal Local<sup>16</sup> y el tercero interesado del juicio de revisión SCM-JRC-307/2021, relativa a que no se actualiza alguna violación a algún precepto constitucional.

Lo anterior es así, ya que este órgano jurisdiccional considera que atender el planteamiento del Tribunal local implicaría un pronunciamiento acerca del fondo de asunto, ya que RSP, PVEM y PT se duelen, precisamente, de que la Resolución controvertida vulnera su esfera jurídica.

Por ello, debe ser desestimada la causal de improcedencia hecha valer en cada uno de los juicios de revisión (SCM-JRC-305/2021, SCM-JRC-306/2021 y SCM-JRC-307/2021), ya que su estudio implicaría prejuzgar sobre el caso sometido a esta jurisdicción, lo que resulta inconducente al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **P./J. 135/2001**,<sup>17</sup> de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE**

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Respecto de los juicios de revisión SCM-JRC-305/2021, SCM-JRC-306/2021 y SCM-JRC-307/2021.

<sup>17</sup> Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta., Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

**b) Transgresión determinante.** Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

**c) Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, numeral 1, inciso d) y 86, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, pues si RSP, PVEM y PT tuvieran razón, podría revocarse la resolución y modificar los resultados de la elección del Ayuntamiento y eventualmente efectuar una diversa asignación de regidurías, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos ocurrirá el primero de enero de dos mil veintidós.

## **SEXTO. Contexto del asunto**

### **● Síntesis de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada se determinó analizar en primer lugar, los medios de impugnación relacionados con la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, por las causales que de manera específica se invocaron; y, posteriormente se avocó a los juicios primigenios vinculados con la asignación de las regidurías del Ayuntamiento.

En cuanto a los agravios del actor primigenio Felipe Alfonso Ceja Vega (TEEM/JDC/515/2021-3) y Movimiento Ciudadano (TEEM/RIN/15/2021-3), respectivamente, se declararon infundados e inoperantes al considerarse que no se actualizaron los supuestos de configuración normativa respecto de las causales de nulidad de votación en casillas que precisaron.

## SCM-JRC-305/2021 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en la resolución impugnada, se analizaron de manera conjunta los agravios hechos valer por los partidos RSP, PVEM, MAS y PT (TEEM/RIN/38/2021-3, TEEM/RIN/43/2021-3, TEEM/RIN/44/2021-3 y TEEM/RIN/46/2021-3) por cuanto hace a las causales de nulidad de votación que invocaron en la instancia primigenia consistentes en:

- Recepción de votación por personas diversas a las facultadas por la ley (artículo 376, fracción V, del Código Electoral Local).
- Error en el cómputo de la votación (artículo 376, fracción VI, del Código Electoral Local).
- El número total de votos emitidos, fue superior al número total de persona electoras que contuviera la lista nominal (artículo 376, fracción X, del Código Electoral Local).
- Instalación de casillas en lugar distinto, sin causa justificada (artículo 376, fracción I, del Código Electoral Local).
- Irregularidades graves (artículo 376, fracción XI, del Código Electoral Local).
- Recibir votación en fecha distinta (artículo 376, fracción IV del Código Electoral Local).
- Entregar el paquete electoral de las casillas sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos (artículo 376, fracción II, del Código Electoral Local).

Una vez que el Tribunal local realizó el análisis de las referidas causales de nulidad en lo específico, llegó a la conclusión que se actualizaba la nulidad de la votación en la casilla **676 contigua 2, por un error en el cómputo de la votación.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-305/2021 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, procedió a realizar una recomposición de la votación, la cual determinó que debía quedar en los siguientes términos:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	220	DOSCIENTOS VEINTE
	361	TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
	109	CIENTO NUEVE
	47	CUARENTA Y SIETE
	4,739	CUATRO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	5,379	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	3,100	TRES MIL CIEN
	53	CINCUESTA Y TRES
	569	QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
	180	CIENTO OCHENTA
	633	SEISCIENTOS TREINTA Y TRES
	17	DIECISIETE
	122	CIENTO VEINTIDÓS
	6	SEIS
	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
	457	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	3	TRES
	30	TREINTA
	316	TRESCIENTOS DIECISÉIS
	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
	9	NUEVE

## SCM-JRC-305/2021 Y ACUMULADOS

	9	NUEVE
	2	DOS
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	9	NUEVE
<b>VOTOS NULOS</b>	389	TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>17,120</b>	<b>DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE</b>

Derivado de la recomposición anterior, el Tribunal local determinó que lo ordinario sería ordenar al IMPEPAC, la reasignación de regidurías; sin embargo, estimó que debido a lo avanzado del proceso, en plenitud de jurisdicción, realizaría dicha asignación.

Para ello, procedió a realizar la asignación de las regidurías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Electoral Local; así como en lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad, Candidaturas Indígenas y Grupos Vulnerables.

### ● Síntesis de agravios

#### **SCM-JRC-305/2021 -promovido por RSP-**

#### **- Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad**

Sostiene RSP que la resolución impugnada resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, debido a que el Tribunal Local emprendió un estudio sobre la fórmula para la asignación de regidurías del Ayuntamiento, que no fue sometida a su consideración; y, sin sustento alguno realizó modificaciones que perjudicaron a RSP, al asignarle una regiduría más a Movimiento Ciudadano y restarla a RSP.

De igual manera, refiere que la incongruencia se observa del considerando marcado con el punto 7.3 de título “EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS”, con el diverso considerando 7.5 de rubro: “RECOMPOSICIÓN”.

Al respecto sostiene que, el desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías no fue sometida a estudio por las personas promoventes primigenias, lo cual vulnera el principio de exhaustividad y violatorio de los derechos político-electorales de las candidaturas de RSP.

**- Vulneración al principio de configuración legislativa.**

Sostiene que es indebido que, en la resolución impugnada, se haya considerado la votación estatal efectiva, al vulnerar el principio de configuración legislativa en favor de cada entidad federativa consagrado en los artículos 115 y 116 Constitucionales.

Ello porque, a su consideración, en la aplicación de la fórmula para la asignación de las regidurías se agregó un factor nuevo, que no estaba contemplado en el Código Electoral Local, como lo fue dejar de considerar los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación emitida en un municipio, factor que aduce no fue contemplado por la y el legislador Morelense, con lo cual se cambiaron las reglas para la integración de los ayuntamientos.

Indica que la modificación a la fórmula citada vulnera el principio de representación proporcional para darle voto y voz a las diversas corrientes políticas, lo cual sí realizó el IMPEPAC.

Finalmente, RSP solicita se aplique el principio pro persona así como la suplencia de la deficiencia de la queja, al momento de resolver el asunto.

**SCM-JRC-306/2021 -promovido por el PVEM-**

Refiere el PVEM que la resolución impugnada fue omisa en analizar la totalidad de sus agravios, particularmente el relativo a que las personas que integraron las mesas directivas de casilla carecieron de nombramientos, preparación y requisitos para ejercer su actividad, vulnerando con ello los artículos 106 y 119 del Código Electoral Local.

Indica que las personas que aparecieron en los encartes correspondientes al sexto distrito, difieren de las personas que integraron las mesas directivas de casilla, lo cual era trascendental porque se requería que estuvieran capacitadas.

Señala que la resolución impugnada vulnera el debido proceso y los principios de fundamentación y motivación, al no haberse analizado el material probatorio para el estudio de las causales de nulidad invocadas por los partidos que impugnaron en la instancia local, además que debió allegarse de los medios a su alcance.

Lo anterior, ya que considera que quedaron evidenciados los errores en las actas de las casillas 670 básica, 670 contigua 1, 670 contigua 2, 671 básica, 671 contigua 1, 672 básica, 673 básica, 673 contigua 1, 673 contigua 2, 674 básica, 674 contigua 1, 675 básica, 675 contigua 1, 675 contigua 2, 676 básica, 676 contigua 1, 676 contigua 2, 676 especial, 677 básica, 677 contigua 1, 677 contigua 2, 678 básica, 678 contigua 1, 678 contigua 2, 679 básica, 679 contigua 2, 681 básica, 681 contigua 1, 684 básica, 685 básica, 685 contigua 1 y 688 (sic).

Precisa que la resolución impugnada está sustentada en criterios jurisprudenciales carentes de aplicación; además de que se dejó de analizar la operatividad y funcionalidad de la jornada electoral,

la cual trajo una serie de irregularidades que produjeron las causas de nulidad de las casillas impugnadas.

Argumenta el PVEM que en la resolución impugnada se dejó de analizar el agravio quinto de la demanda primigenia, relativo al indebido corrimiento de personas funcionarias de casilla, el cual fue un total del 72.22% (setenta y dos, punto veintidós por ciento) de indebidos corrimientos de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, ya que no era admisible personas distintas que por cualquier circunstancia se encontraran en el sitio, lo que también dice vulnera el artículo 134 de la Constitución General, debido a que se aplican recursos públicos para la capacitación de personas para organizar las elecciones.

Aduce que, por lo anterior, se debieron anular la totalidad de las casillas y por tanto la elección, ya que si bien la sustitución de personas funcionarias está permitida, ello está supeditado a que las personas suplentes tuvieran registro de elector o electora vigente, en uso de sus derechos ciudadanos y que se encontraran en la lista nominal de la casilla en que realizaran su función.

Finalmente, el PVEM sostiene que la resolución impugnada dejó de aplicar un control de difuso de constitucionalidad y convencionalidad, lo cual vulnera el debido proceso y su derecho a la interpretación conforme y principio por persona; esto al desestimar sus agravios en los que se precisaron vicios de forma y fondo en la elección, ya que debió de observar que el proceso electoral en Tepoztlán, Morelos careció de legalidad.

#### **SCM-JRC-307/2021 -promovido por el PT-**

Refiere el PT que el Tribunal Local fue omiso en estudiar de manera completa los agravios que expuso en primera instancia, por lo que se dejó de atender el debido proceso, en tanto omitió

**SCM-JRC-305/2021 Y  
ACUMULADOS**

entrar al análisis y estudio del material probatorio, por lo que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a la normatividad aplicable.

Indica que se vulneró el principio de legalidad y certeza, debido a que fueron demostradas las causales de nulidad que invocó, sin que el Tribunal Local realizara un estudio exhaustivo de todos los medios probatorios.

Aduce que respecto de las casillas 670 básica, 670 contigua 1, 670 contigua 2, 671 básica, 671 contigua 1, 672 básica, 673 básica, 673 contigua 1, 673 contigua 2, 674 básica, 674 contigua 1, 675 básica, 675 contigua 1, 675 contigua 2, 676 básica, 676 contigua 1, 676 contigua 2, 676 especial, 677 básica, 677 contigua 1, 677 contigua 2, 678 básica, 678 contigua 1, 678 contigua 2, 679 básica, 679 contigua 1, 679 contigua 2, 680 contigua 2, 681 básica, 681 contigua 1, 684 básica, 685 básica, 685 contigua 1 y 688 básica debieron declararse nulas con sustento en los medios probatorios que se hicieron llegar a la responsable, y que contrario a ello la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

Manifiesta que fue incorrecto el estudio de la casilla 683 contigua 2, debido a que en su demanda primigenia sí formuló manifestaciones vertidas en orden cronológico y mediante razonamientos lógicos, por lo que el Tribunal Local omitió analizar los medios de prueba que le hicieron llegar las partes.

Precisa que la resolución impugnada está sustentada en criterios jurisprudenciales carentes de aplicación; además de que se dejó de analizar la operatividad y funcionalidad de la jornada electoral, la cual trajo una serie de irregularidades que produjeron las causas de nulidad de las casillas impugnadas.

**SCM-JDC-2203/2021 -promovido por Guillermo Ubaldo Martínez Demesa-**

**- Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad**

Sostiene el actor que la resolución impugnada resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, debido a que el Tribunal Local emprendió un estudio sobre la fórmula de sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías del Ayuntamiento, que no fue sometida a su consideración; y, sin sustento alguno realizó modificaciones que lo perjudicaron, al asignarle una regiduría a Movimiento Ciudadano.

De igual manera, refiere que la incongruencia se observa del considerando marcado con el punto 7.3 de título *“EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS”*, con el diverso considerando 7.5 de rubro: *“RECOMPOSICIÓN”*.

Al respecto sostiene que, el desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías no fue sometida a estudio por las personas promoventes primigenias, lo cual vulnera el principio de exhaustividad y violatorio de los derechos político-electorales del actor.

**- Vulneración al principio de configuración legislativa.**

Sostiene que es indebido que, en la resolución impugnada, se haya considerado la votación estatal efectiva, al vulnerar el principio de configuración legislativa en favor de cada entidad federativa consagrado en los artículos 115 y 116 Constitucionales.

**SCM-JRC-305/2021 Y  
ACUMULADOS**

Ello porque, a su consideración, en la aplicación de la fórmula para la asignación de las regidurías se agregó un factor nuevo, que no estaba contemplado en el Código Electoral Local, como lo fue dejar de considerar los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación emitida en un municipio, factor que aduce no fue contemplado por la y el legislador Morelense, con lo cual se cambiaron las reglas para la integración de los ayuntamientos.

Indica que la modificación a la fórmula citada vulnera el principio de representación proporcional para darle voto y voz a las diversas corrientes políticas, lo cual sí realizó el IMPEPAC.

Finalmente, el actor solicita se aplique el principio pro persona así como la suplencia de la deficiencia de la queja, al momento de resolver el asunto.

**SCM-JDC-2205/2021 -promovido por Paloma Terán Villegas-**

Sostiene la actora que le causa agravio la indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de regidurías, ya que debieron existir análisis ponderativos para no afectar la voluntad popular.

Ello, porque considera que el Tribunal Local realizó una indebida e inexacta interpretación y aplicación de la fórmula por lo que hace a los factores de sobre y subrepresentación, con lo que dice se le dejó fuera de la integración original que había establecido el IMPEPAC.

Indica que le causa agravio, la inexacta interpretación y aplicación del término votación efectiva -en lo que hace a una votación depurada-, de los límites de sobre y subrepresentación que llevó a cabo el Tribunal Local, en tanto considera que la aplicación de la fórmula en los términos efectuados, disminuye la

representatividad y contrario al principio de representación proporcional, al incluir también a los partidos que ya están representados por mayoría relativa.

**SCM-JDC-2235/2021 -promovido por Andrea Martínez Mendoza-**

Refiere la promovente que la resolución impugnada le causa agravios ya que RSP y la actora quedarían fuera de la fórmula para integrar el cabildo.

Indica que el registro otorgado a Paloma Terán Villegas como propietaria quedó superado por lo resuelto por el Tribunal Local en la resolución impugnada, ya que esa persona exhibió una constancia de adscripción indígena falsificada, por lo que se debió haber ordenado la cancelación del registro de la candidata señalada y otorgarle la constancia que corresponde a la promovente como candidata suplente.

Indica que con la asignación que se hizo de una regiduría al partido Movimiento Ciudadano, tendría una sobrerrepresentación, de conformidad con el artículo 18 del Código Electoral Local.

**SCM-JDC-2236/2021 -promovido por Gabriel Zúñiga Flores-  
- Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad**

Sostiene la parte actora que la resolución impugnada resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, debido a que el Tribunal Local emprendió un estudio sobre la fórmula de asignación de regidurías del Ayuntamiento, que no fue sometida a su consideración; y, sin sustento alguno

realizó modificaciones que perjudicaron al partido que le postuló, al asignarle una regiduría a Movimiento Ciudadano.

De igual manera, refiere que la incongruencia se observa del considerando marcado con el punto 7.3 de título “*EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS*”, con el diverso considerando 7.5 de rubro: “*RECOMPOSICIÓN*”.

Al respecto sostiene que, el desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías no fue sometida a estudio por las personas promoventes primigenias, lo cual vulnera el principio de exhaustividad y violatorio de los derechos político-electorales de la parte actora.

**- Vulneración al principio de configuración legislativa.**

Sostiene es indebido que, en la resolución impugnada, se haya considerado la votación estatal efectiva, al vulnerar el principio de configuración legislativa en favor de cada entidad federativa consagrado en los artículos 115 y 116 Constitucionales.

Ello porque, a su consideración, en la aplicación de la fórmula para la asignación de las regidurías se agregó un factor nuevo, que no estaba contemplado en el Código Electoral Local, como lo fue dejar de considerar los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación emitida en un municipio, factor que aduce no fue contemplado por la y el legislador Morelense, con lo cual se cambiaron las reglas para la integración de los ayuntamientos.

Indica que la modificación a la fórmula citada vulnera el principio de representación proporcional para darle voto y voz a las diversas corrientes políticas, lo cual sí realizó el IMPEPAC.

**- Omisión de observar la identidad de género de la parte actora.**

Señala la parte actora que le causa agravio la omisión del Tribunal Local de estudiar debidamente la forma de dar cumplimiento al principio de paridad en la integración del Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que aduce que el IMPEPAC tomó su nombre y documentos oficiales como base para determinar que era hombre, cuando en el expediente había un documento que la parte actora signó como perteneciente a la comunidad “LGBTIQ+”, esto es, que se autoadscribió como una persona cuya identidad de género no es acorde a su sexo biológico, desde el momento de la solicitud de registro, lo que dice debió observar el Tribunal Local.

Sostiene que se debió atender al concepto de “paridad flexible” adoptado por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1150/2018, ya que la persona promovente al identificarse como integrante de a la comunidad “LGBTIQ+”, sí representa a los intereses de la comunidad de mujeres del municipio de Tepoztlán.

Finalmente, la parte actora solicita se aplique el principio pro persona así como la suplencia de la deficiencia de la queja, al momento de resolver el asunto.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

##### **• Metodología**

El análisis de los agravios se centrará, en primer orden, en el estudio de los motivos de disenso que plantean los partidos PVEM y PT -SCM-JRC-306/2021 y SCM-JRC-307/2021-, al estar vinculados con el examen de las causales de nulidad que

hicieron valer en la instancia local, lo cual podría impactar en la validez de la elección del Ayuntamiento.

Posteriormente, se abordarán los agravios de los medios de impugnación restantes -SCM-JRC-305/2021, SCM-JDC-2203/2021, SCM-JDC-2205/2021, SCM-JDC-2235/2021 y SCM-JDC-2236/2021- debido a que se relacionan con la asignación de las regidurías por representación proporcional y la fórmula empleada para ello; análisis que podrá realizarse en forma conjunta, cuando su temática se encuentre estrechamente vinculada, por lo que para ello su estudio podrá efectuarse en un orden distinto al presentado por las personas promoventes.<sup>18</sup>

#### ● **Respuesta a los agravios**

Antes de entrar al estudio de los agravios señalados en los juicios de revisión (SCM-JRC-305/2021, SCM-JRC-306/2021 y SCM-JRC-307/2021) , esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos de RSP, PVEM y PT, se analizarán a la luz de la naturaleza de dichos medios de impugnación, que son de **estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, que indica que los juicios que nos ocupan deben resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el dichos partidos, tal como lo solicita RSP.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar

---

<sup>18</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6).

encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver. Es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en su caso, se deberá suplir la deficiencia de la queja en la exposición de los agravios de los juicios de la ciudadanía, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, tal como se solicita por las personas promoventes de los juicios SCM-JDC-2203/2021 y SCM-JDC-2236/2021.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000<sup>19</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

#### **I. Agravios relacionados con la validez de la elección.**

#### **Agravios del PVEM y PT (SCM-JRC-306/2021 y SCM-JRC-307/2021)**

---

<sup>19</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

De las síntesis de agravios tanto del PVEM como del PT se advierte que, se inconforman esencialmente de la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, ya que en su concepto no se analizaron la totalidad de los agravios que formularon en la instancia primigenia.

Al respecto, se considera que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, tal como se expondrá a continuación:

Como se advierte de los agravios el PVEM sostiene que el Tribunal Local fue omiso en analizar los motivos de disenso que formuló en la instancia local, particularmente en lo relativo a que:

- Las personas que integraron las casillas carecieron de nombramientos y preparación para ejercer su actividad.
- Las personas que aparecieron en el encarte correspondientes al sexto distrito difieren de quienes integraron las mesas directivas de casilla, y que ello era trascendental porque necesitaban estar capacitadas.
- Se dio un indebido corrimiento de las personas que integraron las casillas.

De lo anterior se advierte que el PVEM pretende evidenciar una falta de exhaustividad, en la resolución impugnada, **al analizar la causal de nulidad por recepción de votación por personas distintas a las autorizadas en la Ley.**

Así, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal Local sí analizó de manera exhaustiva si en las casillas referidas por el PVEM existió una indebida integración por personas no autorizadas para ello, así como el material probatorio con el que pudo constatar que no se actualizaba la causa de nulidad invocada.

En efecto, el Tribunal local concluyó que, en las casillas impugnadas por dicha causal, sí se integraron por personas facultadas, ya sea porque fueron designadas en el encarte, fueron sustituidas por otras personas designadas -corrimiento del funcionariado-; o se trataron de personas que se encontraban en la lista nominal pertenecientes a la sección de la casilla en la que desarrollaron sus funciones.

Destacó que, en los casos en que se detectó la falta de alguna o alguno de los funcionarios (casillas 670 básica, 678 contigua 1, 679 básica, 679 contigua 2 y 685 básica), no podía dar lugar a la nulidad de la casilla, esto al no haberse afectado de manera sustancial la votación, ya que estuvieron presentes la mayoría de las personas que integraron las mesas directivas de casilla, señalando como sustento lo establecido por la Sala Superior en la tesis XXIII/2001 de rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.”**<sup>20</sup>

Subrayó que en los casos en que hubo corrimiento de personas funcionarias de casilla, ello se ajustó a lo dispuesto en el artículo 274, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>21</sup>, precepto que establece el

---

<sup>20</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>21</sup> **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

procedimiento que deberá seguirse en caso de que quienes habiendo sido designados para integrar una mesa de casilla no estén presentes (casillas 670 contigua 2, 672 básica, 673 básica, 674 básica, 675 básica, 676 básica, 676 especial, 678 básica, 678 contigua 1, 679 contigua 1, 679 contigua 2, 681 básica, 685 básica, 685 contigua 1, 688 básica).

De igual manera indicó que, en los supuestos en que las personas que integraron mesas directivas de casilla no firmaron las actas de la jornada electoral (casillas 671 contigua 1, 674 básica, 677 contigua 1 y 679 básica), ello tampoco daba lugar a la nulidad de las casillas, debido a que se trataban de circunstancias fácticas que no podían alcanzar a demostrar que quienes aparecieron en el acta de jornada no estuvieron presentes, lo que sustentó en términos de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2001 de título **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).”**<sup>22</sup>

---

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Para arribar a las conclusiones anteriores el Tribunal Local se apoyó en las documentales que se allegó al expediente como fueron actas de escrutinio y cómputo, listados nominales y encarte; las cuales se trata de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, y 364 del Código Electoral Local.

De lo expuesto se aprecia que, el Tribunal Local sí analizó de manera exhaustiva si las casillas impugnadas estuvieron debidamente integradas o en su defecto participó una persona no autorizada por la Ley.

Así, del análisis de la documentación electoral, el Tribunal Local pudo constatar que quienes integraron las casillas impugnadas fungieron de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que el PVEM hubiese demostrado que quienes fungieron con esa calidad lo hubiera hecho en contra de lo dispuesto por dicha normativa y se abstiene de precisar qué prueba omitió analizar el Tribunal Local, con las cuales a su consideración sí se hubiera acreditado la nulidad de la votación recibida en las casillas.

Asimismo, no asiste la razón al actor cuando sostiene que debieron anularse la totalidad de la votación recibida en dichas casillas por la falta de capacitación, esto al haber participado personas que fueron tomadas de la fila; ya que en estos supuestos lo relevante es que, quienes fungieron como personas funcionarias pertenecían a la sección de la casilla en la que intervinieron.

---

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

Además que, en lo que respecta a los corrimientos de las personas funcionarias, ello se debió a circunstancias de hecho acontecidos el día de la jornada, como fue la dificultad para poder integrar precisamente las mesas correspondientes.

Sobre lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018** destacó que circunstancias fácticas como las apuntadas, no pueden llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla; y, al respecto fue enfática en sostener que la causal de nulidad por recepción por personas u órganos no facultados por la Ley, **no se actualiza en los siguientes casos:**

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas

en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

- Cuando faltan las firmas de funcionarios (y funcionarias) en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

De ahí lo **infundado** de los agravios referidos; sin que en el caso el Tribunal Local debió de haberse allegado de mayores elementos de prueba para analizar la causal de nulidad referida, como lo refiere el PVEM ya que como se vio, con la documentación verificada se pudo constatar que quienes integraron dichas casillas, se encontraban facultadas para desarrollar las actividades encomendadas.

En otro orden, resulta **inoperante** el agravio del PVEM en el que refiere que el Tribunal Local dejó de aplicar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, así como una interpretación conforme y pro persona.

Lo anterior es así, pues el PVEM no precisa los elementos mínimos ni justifica las razones de su dicho, es decir, deja de argumentar en qué aspectos o razonamientos de la sentencia impugnada se dejó de cumplir con el control de constitucionalidad y convencionalidad, así como qué aspectos

requerían de una interpretación conforme o pro persona, o sobre qué aspectos habría que implementarse.

Asimismo, de la lectura del escrito presentado por el PVEM ante el Tribunal Local, y que motivó la emisión de la resolución impugnada, no se advierte que dicho instituto político haya realizado manifestaciones por las que solicitara la necesidad de que se emprendiera un control constitucional respecto de alguna norma o actuación desplegada por una autoridad electoral, es decir, no impugnó algún precepto que a su consideración vulnerara algún derecho humano, por lo que resultó adecuado que el Tribunal Local no llevara a cabo tal ejercicio.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis* -cambiando lo que haya que cambiar- la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”**<sup>23</sup>.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios del PT, en los que sostiene una falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque a su consideración se omitió analizar los motivos de disenso que expuso en la instancia local, así como estudiar el material probatorio que aportó para tener por acreditadas las causales de nulidad que refiere en su demanda<sup>24</sup>, resultan **inoperantes**.

---

<sup>23</sup> Dicha jurisprudencia está visible en la foja 2241, del Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> Casillas 670 básica, 670 contigua 1, 670 contigua 2, 671 básica, 671 contigua 1, 672 básica, 673 básica, 673 contigua 1, 673 contigua 2, 674 básica, 674 contigua 1, 675 básica, 675 contigua 1, 675 contigua 2, 676 básica, 676 contigua 1, 676 contigua 2, 676 especial, 677 básica, 677 contigua 1, 677 contigua 2, 678 básica, 678 contigua 1, 678 contigua 2, 679 básica, 679 contigua 1, 679 contigua 2, 680 contigua 2, 681 básica, 681 contigua 1, 684 básica, 685 básica, 685 contigua 1 y 688 básica.

Ello debido a que tales manifestaciones resultan genéricas, ya que el PT omite señalar cuáles son los agravios expresados en la instancia local que aparentemente el Tribunal Local se abstuvo de analizar; tampoco el referido instituto político establece cuáles fueron las pruebas que aportó que no fueron analizadas y estudiadas y que eventualmente acreditarían sus causales de nulidad.

Cabe destacar que entre las causales que el PT refiere que no le fueron debidamente analizadas se encuentran las relativas a las casillas 673 contigua 1, 673 contigua 2, 674 contigua 1, 675 contigua 1, 681 contigua 1 y 684 básica, de las cuales ni si quiera en la demanda primigenia se estableció bajo que causales debían declararse nulas dichas casillas, lo que incluso llevó al Tribunal Local a determinar lo siguiente -lo que evidencia que no incurrió en la falta de exhaustividad de que se le acusa-:

*“En primer momento las casillas 673 C1, 673 C2, 674 C1, 675 C1, 681 C1 y 684 B, no serán materia de estudio toda vez que los promoventes fueron omisos en señalar las causales tal como lo establece el artículo 329 fracción II, inciso c) (sic) por tanto, resulta **inatendible** el estudio de esas casillas.”*

Determinación anterior que el PT se abstiene de controvertir en la demanda que formula en esta instancia federal.

En ese sentido, los agravios del actor al resultar genéricos, incluidos en un Juicio de Revisión que es de estricto derecho y haberse expresado los agravios en forma vaga, genérica y abstracta, es que resulta su **inoperancia**.

Encuentra apoyo lo anterior, en los criterios orientadores, contenidos en la jurisprudencia I.110.C. J/5<sup>25</sup>, de rubro:

---

<sup>25</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, febrero de 2006 (dos mil seis), página 1600.

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”**, así como la jurisprudencia XXI.3o. J/12<sup>26</sup> **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.”**.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.”**<sup>27</sup>.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio del PT donde sostiene que fue indebido el análisis de la causal 683 contigua 2, ello es así, debido a que dicho tema no fue planteado por ese instituto político en la instancia local, y son introducidos en la demanda como **novedosos** razón por la que no pueden ser examinados, pues se requiere, necesariamente, de un previo cuestionamiento, en el juicio local.

Encuentra sustento lo concluido, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**<sup>28</sup>.

Aunado a lo precisado, es de resaltar que el PT señala que en el escrito de inconformidad sí se vertieron en orden cronológico razonamientos *lógicos jurídicos* para sustentar la causal de

---

<sup>26</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXI, Mayo de 2005 (dos mil cinco), página 1222.

<sup>27</sup> Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>28</sup> Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017,

nulidad de la casilla 683 contigua 2; sin embargo, se abstiene de precisar cuáles fueron esos razonamientos vertidos. Por el contrario, esta Sala Regional, como ya se dijo, no advierte que dicho partido político haya impugnado la casilla citada.

Cabe destacar que si bien, en la instancia local un diverso ciudadano actor (Felipe Alfonso Ceja Vega -candidato de MORENA a la presidencia municipal del Ayuntamiento-) sí impugnó la referida casilla; ello no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro juicio por lo que cada parte debe expresar los argumentos por los que considera que fueron incorrectas las razones y fundamentos de la sentencia impugnada que confirmó el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla ganadora, y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Ello, porque aun y cuando forman parte de la motivación del Tribunal Local de cara al tema en estudio, al tratarse de razonamientos dirigidos a revisar los planteamientos de un candidato de MORENA; sin que tales cuestiones las hubiere planteado el PT en la instancia primigenia, de manera tal que no resulte válido que en esta instancia pretenda adquirir la pretensión de diversas partes en cuanto a sus candidaturas se refieren.

Sirve de sustento a la anterior conclusión, la jurisprudencia **2/2004**<sup>29</sup>, de la Sala Superior, con el rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**", de la cual se desprende en esencia que la acumulación de los medios de impugnación no implica la adquisición de las pretensiones de las partes; de ahí lo inoperante del agravio.

---

<sup>29</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

En similares términos lo resolvió esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2185/2021 y SCM-JDC-2294/2021.

Finalmente, por cuanto hace al agravio del PVEM y PT en el que en forma coincidente señalan que, la resolución impugnada está sustentada en criterios jurisprudenciales carentes de aplicación; además de que se dejó de analizar la operatividad y funcionalidad de la jornada electoral, la cual trajo una serie de irregularidades que produjeron las causas de nulidad de las casillas impugnadas, de igual forma es de calificarse como **inoperante**.

Ello es así, debido a que dichos partidos se abstienen de señalar con precisión cuáles son los criterios jurisprudenciales aplicados por el Tribunal Local que carecen de aplicabilidad, ni precisan cuáles fueron las irregularidades que supuestamente dicho órgano jurisdiccional dejó de advertir por la falta de análisis de la operatividad de la jornada electoral.

Por el contrario, del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local se pronunció sobre las causales de nulidad de casilla que invocaron los referidos institutos políticos, precisando con claridad los motivos por los que a su consideración únicamente se actualizaba la nulidad de votación recibida en una de las casillas impugnadas -676 contigua 2-; sin que en el caso, tanto el PVEM como el PT hayan desvirtuado los razonamientos a los que llegó dicho Tribunal para arribar a esa conclusión.

En ese sentido ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por el PVEM y PT, relacionados con la nulidad de la votación recibida en de las casillas hechas valer ante la instancia local; es que a consideración de esta Sala Regional resulta

acertado que el Tribunal Local haya confirmado la entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento, con sustento en los resultados de la recomposición de los resultados de la elección que se efectuó en la resolución impugnada.

## **II. Agravios relacionados con la asignación de regidurías.**

**Agravios de los juicios de revisión SCM-JRC-305/2021 -RSP- y de la ciudadanía SCM-JDC-2203/2021 -Guillermo Ubaldo Martínez- SCM-JDC-2205/2021 -Paloma Terán Villegas-, SCM-JDC-2235/2021 -Andrea Martínez Mendoza- y SCM-JDC-2236/2021 -Gabriel Zúñiga Flores-.**

Como se advierte de la síntesis de agravios de las demandas de los juicios SCM-JRC-305/2021, SCM-JDC-2203/2021 y SCM-JDC-2236/2021, sus motivos de disenso los dirigen fundamentalmente a dos temáticas: 1. La falta de congruencia y exhaustividad, al considerar que el Tribunal Local no debió abordar en plenitud de jurisdicción la asignación de las regidurías, al no ser sometido a su consideración por las partes, en la instancia primigenia; y, 2. Vulneración al principio de configuración legislativa, por no haber considerado la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) al aplicar la fórmula de asignación.

Por su parte, la actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2205/2021, sostiene que el Tribunal Local interpretó y aplicó incorrectamente la fórmula de asignación de regidurías, en lo relativo a los factores de sobre y subrepresentación, esto ya que al momento de la asignación permitió la inclusión de los partidos políticos que ya están debidamente representados por mayoría relativa.

En lo que respecta a la actora del juicio SCM-JDC-2235/2021, en sus agravios refiere que el Tribunal Local **inadvirtió que Movimiento Ciudadano se encontraba sobrerrepresentado**, de conformidad con el artículo 18 del Código Electoral Local.

En ese sentido se analizará en primer lugar los agravios que se relacionan con la supuesta falta de congruencia y exhaustividad, al haber abordado el Tribunal Local en plenitud de jurisdicción la asignación de regidurías; y, posteriormente se dará respuesta, de manera conjunta, a los diversos agravios vinculados con la fórmula de asignación, en los que refieren que no se le debió asignar una regiduría a Movimiento Ciudadano porque se encontraba sobrerrepresentado, conforme a la fórmula, al estar estrechamente vinculados.

Finalmente, se abordarán los diversos agravios que no estén relacionados con las temáticas anteriores.

### **1. Falta de congruencia y exhaustividad.**

Resulta **infundado** el agravio en el que, RSP y las personas candidatas Guillermo Ubaldo Martínez y Gabriel Zúñiga Flores, refieren que el Tribunal Local vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, ello al haber abordado en plenitud de jurisdicción, la asignación de regidurías, en razón de lo siguiente:

Los artículos 319, fracción III, 321, 333 y 337 de Código Electoral Local establecen:

**Artículo 319.** Se establecen como medios de impugnación:

...

**III.** En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:

...

**d) La asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente, y**

**Artículo 321.** El Tribunal Electoral será competente para resolver con plena jurisdicción los medios de impugnación de: revisión en el supuesto previsto en este Código, apelación, **inconformidad**, reconsideración, juicio para la **protección de los derechos político electorales del ciudadano**, el procedimiento especial sancionador, así como los juicios laborales entre el Instituto Morelense y sus servidores públicos, y las que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.

**Artículo 333.** Para el recurso de inconformidad, cuando se impugne la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, son supuestos los siguientes:

I. Que se hayan otorgado indebidamente constancias de asignación de esta elección, o

II. **Que la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional resulten afectadas por las resoluciones que en su caso hubiere dictado el tribunal**, o que se haya aplicado erróneamente la fórmula que para tal efecto establece este Código y la Constitución, respectivamente.

**Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y

De los artículos citados se advierte que, está dispuesto un sistema de medios de impugnación para controvertir los resultados de las elecciones (gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos) que se celebren en Morelos; así como lo relativo a la asignación de regidurías de dichos ayuntamientos.

Entre dichos medios de impugnación, se encuentran el recurso de inconformidad, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) locales, los cuales el Tribunal Local será competente para resolver **en plenitud de jurisdicción**.

**SCM-JRC-305/2021 Y  
ACUMULADOS**

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que, ante la instancia local se promovieron seis juicios de la ciudadanía y cinco recursos de inconformidad los cuales controvirtieron lo siguiente:

	Medio de impugnación	Materia de impugnación ante el Tribunal Local
1	TEEM/JDC/515/2021-3	Controvirtió los resultados y la validez de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento.
2	<b>TEEM/JDC/1405/2021-3</b>	<b>Controvirtió la asignación de regidurías efectuada por el IMPEPAC en el Acuerdo 375.</b>
3	<b>TEEM/JDC/1464/2021-3</b>	<b>Controvirtió la asignación de regidurías efectuada por el IMPEPAC en el Acuerdo 375.</b>
4	<b>TEEM/JDC/1472/2021-3</b>	<b>Controvirtió la asignación de regidurías efectuada por el IMPEPAC en el Acuerdo 375.</b>
5	<b>TEEM/JDC/1489/2021-3</b>	<b>Controvirtió la asignación de regidurías efectuada por el IMPEPAC en el Acuerdo 375.</b>
6	<b>TEEM/JDC/1491/2021-3</b>	<b>Controvirtió la asignación de regidurías efectuada por el IMPEPAC en el Acuerdo 375.</b>
7	TEEM/RIN/15/2021-3	Combatió los resultados de la elección y solicitó la nulidad de diversas casillas.
8	TEEM/RIN/38/2021-3	Controvirtió los resultados y la validez de la elección de la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento.
9	TEEM/RIN/43/2021-3	Controvirtió los resultados y la validez de la elección de la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento.
10	TEEM/RIN/44/2021-3	Controvirtió los resultados y la validez de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento.
11	TEEM/RIN/46/2021-3	Controvirtió los resultados y la validez de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

De lo anterior se aprecia que, en cinco de los once medios de impugnación que se sometieron al conocimiento del Tribunal Local, estaban vinculados con la asignación de regidurías.

Así, en la resolución impugnada, al resolver los medios de impugnación antes citados, abordó en primer lugar el análisis de la validez de la elección a los cargos de mayoría relativa -

presidencia municipal y sindicatura-, ante la solicitud de la nulidad de diversas casillas y la eventual nulidad de la elección.

Ya efectuado el análisis de las causales de nulidad invocadas en los juicios primigenios; el Tribunal Local arribó a la conclusión de que debía anularse la votación recibida en la casilla 676 contigua 2, por lo que procedió a efectuar la recomposición de los resultados, para verificar si ameritaba o no un cambio de ganador o ganadora; y, hecho lo anterior arribó a la conclusión de que debía confirmarse la entrega de la constancia de mayoría a las fórmulas ganadoras de la presidencia municipal y sindicatura postuladas por el partido Movimiento Ciudadano .

En vía de consecuencia, ante los nuevos resultados el Tribunal Local procedió en plenitud de jurisdicción a verificar la debida asignación de las regidurías.

Conforme a lo señalado, es que esta Sala Regional considera que es infundado el agravio que se analiza el cual sostiene que el Tribunal Local no debió abordar en plenitud de jurisdicción la asignación de las regidurías.

Ello es así, pues contrario a lo que sostiene RSP y las personas promoventes, ante la instancia local sí se sometió a controversia la debida asignación de regidurías; aunado a que, el Tribunal Local al haber realizado una recomposición de los resultados fue correcto que haya procedido en plenitud de jurisdicción, en vía de consecuencia, a realizar la debida asignación de regidurías, precisamente sustentada en esos nuevos resultados.

De ahí que, precisamente al Tribunal Local, conforme a sus atribuciones correspondía verificar que la asignación de las regidurías se hubiere efectuado de manera correcta, a fin de que

existiera una correspondencia entre los resultados modificados de la elección y la debida asignación de las regidurías.

En consecuencia, es que resulten **infundados** los agravios señalados en este apartado.

## **2. Vulneración al principio de configuración legislativa e indebida aplicación de la fórmula.**

Como se dijo en líneas precedentes, RSP y las personas candidatas Guillermo Ubaldo Martínez y Gabriel Zúñiga Flores, sostienen que el Tribunal Local vulneró el principio de configuración legislativa, ello porque en la aplicación de la fórmula para la asignación de las regidurías no consideró la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento).

Asimismo, Paloma Terán Villegas indica que el Tribunal Local hizo una indebida interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de regidurías, específicamente en cuanto a los factores de sobre y subrepresentación al dejar de considerar que quien obtuvo cargos de mayoría relativa -Movimiento Ciudadano- ya no tenía derecho a una regiduría por estar sobrerrepresentado.

Al respecto, se considera que dichos agravios son **infundados**, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 18 del Código Electoral Local<sup>30</sup>, la asignación de regidurías de los ayuntamientos en Morelos se sujetará a las siguientes reglas:

---

<sup>30</sup> **Artículo 18.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden

- 1) **Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) del total de los votos emitidos en el municipio correspondiente;** el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un **factor porcentual simple de distribución**, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas;
- 2) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor;
- 3) Al asignar las regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para lo que deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el Tribunal Local, con sustento en los nuevos cómputos<sup>31</sup>, cuya recomposición efectuó, procedió a efectuar la asignación de regidurías, de acuerdo con lo siguiente:

---

decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación.

<sup>31</sup> **Resultados que no fueron impugnados por RSP y las personas promoventes en los presentes medios de impugnación.**

**SCM-JRC-305/2021 Y  
ACUMULADOS**

Para efectuar la asignación de regidurías en primer lugar el Tribunal Local consideró que para desarrollar la fórmula tenía que atender a lo previsto en el artículo 18 del Código Electoral Local.

Así, verificó qué partidos políticos alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación, destacando que serían quienes contarían con el derecho a participar.

Con base en los cómputos concluyó que los partidos que estaban en ese supuesto eran los siguientes:

VOTACIÓN			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA	Porcentaje
	4,739	Cuatro mil setecientos treinta y nueve	27.68% (Veintisiete punto sesenta y ocho por ciento)
	5,379	Cinco mil trescientos setenta y nueve	31.42% (Treinta y uno punto cuarenta y dos por ciento)
	3,100	Tres mil cien	18.11% (Dieciocho punto once por ciento)
	569	Quinientos sesenta y nueve	3.32% (Tres punto treinta y dos por ciento)
	633	Seiscientos treinta y tres	3.69% (Tres punto sesenta y nueve por ciento)
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>14,420</b>	<b>Catorce mil cuatrocientos veinte</b>	

Con sustento en esos resultados obtuvo el factor porcentual simple de distribución, para lo cual utilizó la siguiente operación:

Factor porcentual simple de distribución					
Municipio	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida.	División	Regidurías	Igual	Factor porcentual simple de distribución
Tepoztlán	<b>14,420</b> (catorce mil cuatrocientos veinte)	/	<b>5</b> (cinco)	=	<b>2,884</b> (dos mil ochocientos ochenta y cuatro)

Enseguida, procedió a verificar que partidos alcanzaban una asignación conforme al factor porcentual simple de distribución<sup>32</sup>; y, posteriormente por resto mayor, en orden decreciente.

Así, de la resolución impugnada se advierte que, por cuanto hace a la primera asignación efectuada por el Tribunal Local, efectivamente como lo refiere la parte actora, le correspondió una regiduría al partido Movimiento Ciudadano, esto conforme al Factor Porcentual Simple de Distribución, al igual que a los diversos partidos PT y MORENA, ello conforme a lo siguiente:

						Total asignaciones
FPSD	1.6432	1.8651	1.0748	0.2194	0.1972	-
Primera asignación	1	1	1	0	0	3

De la tabla anterior y como lo concluyó de forma acertada el Tribunal Local, se advierte que conforme al FPSD le correspondía a Movimiento Ciudadano una regiduría.

Si bien de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Local, en este paso no se detuvo para verificar si existía una sobrerrepresentación de los partidos a quienes les correspondía una regiduría por FPSD, entre estos, a Movimiento Ciudadano que obtuvo los triunfos de mayoría relativa (presidencia y sindicatura); lo relevante es que efectivamente con esa asignación Movimiento Ciudadano, no se encontraba sobrerrepresentado, de ahí que no ameritaba obtener un nuevo factor porcentual, conforme a una votación ajustada<sup>33</sup>.

Ello es así ya que, como lo concluyó el Tribunal Local la votación municipal de Movimiento Ciudadano fue de 5,379 (cinco mil

<sup>32</sup> En lo subsecuente podrá hacerse referencia como FPSD.

<sup>33</sup> Tal y como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-2146/2021, sentencia que fue aprobada por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas al considerar que no estaba impugnado el momento en que debía hacerse dicho estudio de sobre o subrepresentación.

**SCM-JRC-305/2021 Y  
ACUMULADOS**

trescientos setenta y nueve), lo que implicó un porcentaje de votación del 37.30% (treinta y siete punto treinta por ciento) de la votación efectiva<sup>34</sup>, lo que al sumarse los ocho puntos que establece la legislación electoral a dicha votación total efectiva, arrojaba un porcentaje del 45.30% (cuarenta y cinco punto treinta por ciento) el cual sería el límite de sobrerrepresentación de Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, el valor de cada cargo del Ayuntamiento, como se indicó en la resolución impugnada, correspondía a lo siguiente:

<b>Valor de cada cargo</b>	
7 (siete)	100% (cien por ciento)
1 (uno)	14.28% (catorce punto veintiocho por ciento)

Conforme lo anterior fue acertado que se le asignara una regiduría a Movimiento Ciudadano, lo cual no implicó su sobrerrepresentación, ya que contando los dos lugares que obtuvo por mayoría relativa -presidencia municipal y sindicatura- que representa un 28.56% (veintiocho punto cincuenta y seis por ciento) y un espacio por regiduría 14.28% (catorce punto veintiocho por ciento), da un total del 42.84% (cuarenta y dos punto ochenta y cuatro por ciento), lo cual no sobrepasa el límite del 45.30% (cuarenta y cinco punto treinta por ciento).

Posteriormente, el Tribunal Local asignó las dos regidurías restantes a los partidos PT y PSD, al tener los mejores restos mayores de la votación.<sup>35</sup>

Así, conforme a las listas de los partidos el Tribunal Local observó que la integración quedaría de la siguiente manera:

---

<sup>34</sup> La que se obtiene de descontar la votación de los partidos que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida, los votos nulos, la de las candidaturas no registradas y en su caso la de las candidaturas independientes.

<sup>35</sup> Asignación que no controvierte la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-305/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE	X		DAVID DEMESA BARRAGÁN
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS MAURICIO ORTIZ ROJAS
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	X		MINERVA ROBLES CEDILLO
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X	X	ANGELLY GUERRERO PORTUGAL
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X		ANDRES ERIVÁN SÁNCHEZ LARA
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		MARCO ANTONIO MARQUINARIOS
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X	X	NAZARIO CASTAÑEDA MORALES
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		RABINO BELLO BENÍTEZ
<b>morena</b>	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X	X	J. EXALTACIÓN DUARTE SALMERÓN
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X	X	DANIEL PORTUGAL FRANCO
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER			VELIA CLEMENCIA ORTIZ ROJAS
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			YANANTHAL Y ORTIZ ROJAS
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	GUILLERMO UBALDO MARTÍNEZ DEMESA
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	JAVIER MARQUINA LINARES

Al observar que no se cumplía una integración paritaria, procedió a realizar el ajuste de paridad, conforme a lo previsto en el

**SCM-JRC-305/2021 Y  
ACUMULADOS**

artículo 13 de los Lineamientos de Paridad; así como también verificó si se atendían los diversos Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Grupos Vulnerables, con lo cual concluyó que la integración debía quedar de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CARGO</b>	<b>PARIDAD DE GÉNERO</b>	<b>INDÍGENA</b>	<b>GRUPO VULNERABLE</b>	<b>NOMBRE</b>
	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE	X		DAVID DEMESA BARRAGÁN
	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	X		CARLOS MAURICIO ORTIZ ROJAS
	SINDICATURA PROPIETARIA	<b>MUJER</b>	X		MINERVA ROBLES CEDILLO
	SINDICATURA SUPLENTE	<b>MUJER</b>	X	X	ANGELLY GUERRERO PORTUGAL
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X		ANDRES ERIVÁN SÁNCHEZ LARA
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		MARCO ANTONIO MARQUINARIOS
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X	X	NAZARIO CASTAÑEDA MORALES
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		RABINO BELLO BENÍTEZ
<b>morena</b>	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X	X	J. EXALTACIÓN DUARTE SALMERÓN
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X	X	DANIEL PORTUGAL FRANCO
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER			VELIA CLEMENCIA ORTIZ ROJAS
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			YANANTHAL Y ORTIZ ROJAS
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER			MA. DEL PILAR NAVARRETE MORALES



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-305/2021 Y ACUMULADOS

	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER		X	BERENICE IVETTE PORGUAL PIEDRA
--	---------------------------------	-------	--	---	---

De lo anterior -y lo que se explicará más adelante- se aprecia que, contrario a lo afirmado en los agravios, fue correcto que el Tribunal Local concluyera que para desarrollar la fórmula de asignación de regidurías debía tomarse en cuenta únicamente la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en dicha asignación (los que hayan alcanzado el 3% de la votación), excluyendo los votos obtenidos por los partidos políticos sin derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los votos nulos y los recibidos por candidaturas no registradas, con lo cual pudo acceder Movimiento Ciudadano a una regiduría.

Así, el primer párrafo del artículo 18 del Código Electoral Local establece que el “factor porcentual simple de distribución” se determinará dividiendo el número de regidurías a asignar entre la sumatoria de la votación obtenida **por cada partido político que hubiere obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida que corresponda a cada municipio.**

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 18 citado señala que al asignar las regidurías, el Consejo Estatal del IMPEPAC observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación y para ello deberá observar la fórmula establecida para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sobre esta línea, el artículo 16, fracción I del Código Electoral Local refiere que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen

un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Siendo que el artículo 16, fracción II de dicho código señala que, para efecto de lo anterior, se entenderá por votación estatal emitida los votos depositados en las urnas.

En similares términos se encuentra regulado el cálculo de la sobre y subrepresentación de las diputaciones del Congreso del Estado de Morelos en el artículo 9, fracciones II y III de los Lineamientos de Asignación.

Ahora bien, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en esencia que atendiendo al modelo constitucional respecto de las diputaciones por el principio de representación proporcional, resulta lógico que la base utilizada para aplicar la fórmula de distribución -que es con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido- sea la misma que se tome en cuenta para determinar los límites de sobre y subrepresentación.

En este sentido, sostuvo que de conformidad con el artículo 116, fracción II de la Constitución General, la votación que se debe tomar en cuenta para los efectos anteriores debe ser una votación depurada de la que se excluyan tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidaturas no registradas) **como aquellos emitidos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto** y los votos a favor de candidaturas independientes -pues no participan en la asignación de diputaciones de representación proporcional-.

Finalmente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, la Suprema Corte concluyó que:

*“[...] las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:*

- (i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;*
- (ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y*
- (iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.”*

Al respecto, conviene resaltar que cuando esta Sala Regional resolvió los juicios SCM-JDC-1726/2021 y acumulados relacionados con la asignación de diputaciones locales en Morelos -contrario a lo que afirma la parte actora- determinó que para el análisis de la sub y sobrerrepresentación debía considerarse la votación depurada en que se restara de la votación estatal emitida los votos nulos, los de candidaturas no registradas y **los correspondientes a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento).**

Si bien los precedentes señalados refieren a la interpretación de la normativa relativa a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA**

**PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**<sup>36</sup>, resultan aplicables para el caso de las regidurías del Ayuntamiento.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo del Código Local, el Consejo Estatal debe atender las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación observando la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional.

De esta manera, no le asiste razón a RSP y las personas actoras al señalar que existió una vulneración al principio de libertad configurativa y que se aplicó incorrectamente los factores de sobre y subrepresentación, así como la fórmula respectiva de asignación, esto en tanto consideran que se dejó de advertir que Movimiento Ciudadano se encontraba sobrerrepresentado.

Lo anterior es así, ya que precisamente conforme a las normas que estableció la legislatura del estado de Morelos, el Tribunal Local desarrolló la fórmula establecida para la asignación de regidurías requiere la suma de la votación únicamente de aquellos partidos que hayan alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación, es decir, restando de la votación emitida en el municipio los votos nulos, los de candidaturas no registradas y los correspondientes a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento), considerando para ello los factos de la sobre y subrepresentación, por lo que estos agravios son **infundados**.

De ahí que resulten infundados los agravios en los que RSP y las personas actoras refieren una vulneración al principio de

---

<sup>36</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013 (dos mil trece), tomo 1, página 180.

configuración legislativa e indebida aplicación de la fórmula de asignación de regidurías; ya que como se vio, el Tribunal Local procedió conforme a la fórmula establecida por las y los legisladores del estado de Morelos, siguiendo todos y cada uno de los pasos establecidos, y atendiendo a los Lineamientos tanto de Paridad, Personas Indígenas y Grupos Vulnerables.<sup>37</sup>

Finalmente, resultan inoperantes los diversos agravios de las candidatas actoras de RSP, en los que sostienen que era a ellas a quienes les correspondía que se les asignara una regiduría, ello porque:

- No se verificó debidamente la autoadscripción calificada de Paloma Terán Villegas, como candidata propietaria por RSP a una regiduría. (SCM-JDC-2235/2021).
- Se omitió valorar la pertenencia de la actora a la comunidad LGBTIQ+ (SCM-JDC-2236/2021).

Lo anterior es así, pues sus pretensiones descansan en la idea de que a RSP le correspondía una regiduría, en lugar de Movimiento Ciudadano, porque consideran que estaba sobrerrepresentado; sin embargo, como ya se vio, el Tribunal Local de manera correcta, con sustento en los resultados de la votación de la elección del Ayuntamiento, asignó las regidurías a aquellos partidos a quienes les alcanzó su votación para ocupar un espacio, lo que en el caso no aconteció con RSP; de ahí que, aun de asistirles la razón no podrían alcanzar la pretensión, en tanto que, el partido que les postuló no tuvo derecho a la asignación de alguna regiduría.

---

<sup>37</sup> Aplicación de lineamientos que no fueron materia de la controversia en los presentes medios de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**<sup>38</sup>.

Finalmente, al señalamiento relativo a que, se realice una interpretación pro persona para constatar que quienes promueven los medios de impugnación SCM-JRC-305/2021, SCM-JDC-2203/2021 y SCM-JDC-2236/2021, les asiste la razón para que se asignen las regidurías que señalan, resulta **inatendible**.

Ello, dado que el principio de interpretación contenido en el artículo 1° de la Constitución y que lleva a las personas juzgadoras a interpretar las normas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” no implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de la manera más favorable a sus pretensiones, máxime que, como se vio los agravios expresados resultaron infundados e inoperantes.

Lo anterior, pues que -como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>39</sup>- *“en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas”*.

---

<sup>38</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

<sup>39</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 906.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Acumular** los juicios SCM-JRC-306/2021, SCM-JRC-307/2021, SCM-JDC-2203/2021, SCM-JDC-2205/2021, SCM-JDC-2235/2021 y SCM-JDC-2236/2021, al Juicio de Revisión SCM-JRC-305/2021, por lo que debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notifíquese, personalmente** a Guillermo Ubaldo Martínez Demesa; por **correo electrónico** al PVEM, Paloma Terán Villegas, Andrea Martínez Mendoza, a la parte tercera interesada y al Tribunal Local; y, por **estrados** a RSP, PT y Gabriel Zúñiga Flores, así como a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.